

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTES.: PATRICIA EUNICE HERNANDEZ PIANETA
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RAD.: 760013105009202500256-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del SISTEMA INTEGRADO DE GESTION PROCESAL - SIUGJ. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1643

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

Se advierte que, el poder conferido y el escrito de la demanda, deben contener el nombre de la accionada, tal y como se relaciona en el certificado de existencia y representación legal que debe allegarse con el escrito de la subsanación de la demanda, para que la misma sea admitida.

2.- La prueba documental relacionadas como **ANEXO 1, ANEXO 2 y ANEXO 4**, en el acápite de **PRUEBAS – DOCUMENTALES**, no se pueden visualizar, puesto que los archivos PDF que las contienen y fueron cargados a la demanda de la referencia, a través

de la plataforma SISTEMA INTEGRADO DE GESTION PROCESAL – SIUGJ, no se dejan abrir, especificando el sistema que es un “archivo PDF no válido o corrupto”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para poder admitir la demanda, deberán allegarse de manera organizada y completa, todas y cada una de las pruebas relacionadas como **ANEXO 1, ANEXO 2 y ANEXO 4.**

3.- Se allegó escrito, por medio del cual se pretende se decrete medida cautelar contra COLFONDOS S.A., sin que la misma esté llamada como parte demandada dentro de la presente acción.

De igual manera se advierte que el poder conferido tampoco faculta para ello, por lo cual no sería procedente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 9 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 02/09/2025 El auto anterior fue notificado por Estado N° 155 Secretaría
--

